

Disposición adicional única. *Normativa de aplicación.*

Sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en esta Orden, el Comité Consultivo del Sector Pesquero se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta disposición.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Madrid, 10 de junio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

MINISTERIO
DE SANIDAD Y CONSUMO

13842 *ORDEN de 4 de junio de 1998 por la que se adaptan por primera vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.*

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, recopiló en un sólo texto toda la normativa existente sobre esta materia, adaptándose a la legislación comunitaria.

Actualmente se han producido dos nuevas adaptaciones al progreso técnico de los anexos de la Directiva Marco de Cosméticos 76/768/CEE, mediante la vigésima primera Directiva 97/45/CE, de la Comisión, de 14 de julio de 1997 y la vigésima segunda Directiva 98/16/CE, de la Comisión, de 5 de marzo de 1998.

Por la presente disposición se transponen estas Directivas a nuestro derecho positivo, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1599/1997, modificándose, por primera vez, los anexos del citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los anexos del Real decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II:

a) Se añadirá el número siguiente:

418. Alquitrans crudos y refinados.

b) Se suprimirá el número de orden 413.

413. Cloruro de diisobutilfenoxietoxietildimetilbencilamonio (cloruro de bencetonio).

c) El número 417 se modificará de la manera siguiente:

417.a) El cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de:

Los animales de la especie bovina de más de doce meses de edad.

Los animales de la especie ovina y caprina de más de doce meses de edad que muestren en las encías un incisivo definitivo e ingredientes derivados.

b) El bazo de los animales de las especies ovina y caprina e ingredientes derivados.

No obstante, pueden utilizarse derivados de sebo siempre y cuando se hayan aplicado los métodos siguientes, que el fabricante debe certificar estrictamente:

Transesterificación o hidrólisis a un mínimo de 200 °C, 40 bars (40.000 hPa), durante veinte minutos (glicerina y ácidos grasos y ésteres).

Saponificación con NaOH 12M (glicerina y jabón):

Proceso discontinuo: a 95 °C durante tres horas, o

Proceso continuo a 140 °C, 2 bar (2.000 hPa), durante ocho minutos con condiciones equivalentes.

2. En el anexo VI:

a) Primera parte:

Se añadirá el número de orden siguiente:

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
53	Cloruro de bencetonio	0,1 por 100	Sólo productos para aclarado.	

b) Segunda parte:

En los números de orden 16, 21 y 29 la fecha de 30 de junio de 1997 se sustituirá por la de 30 de junio de 1998.

3. Anexo VII:

a) Primera parte:

Se añadirá el número de orden siguiente:

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
12	Metoxicinamato de octilo	10 por 100		

b) Segunda parte:

Se suprimirá el número de orden 13.

En los números de orden, 2, 5, 6, 12, 17, 25, 26, 29 y 32, la fecha de 30 de junio de 1997 se sustituirá por la 30 de junio de 1998.

Segundo.—Los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir del 1 de julio de 1998 productos que no se ajusten a las disposiciones del apartado primero de esta Orden.

Tercero.—No podrán ser vendidos o cedidos al consumidor final a partir del 1 de julio de 1999 productos cosméticos que no se ajusten a lo establecido en el apartado primero de esta Orden.

Cuarto.—Como excepción a los apartados segundo y tercero, los productos cosméticos que contengan sustancias recogidas en el apartado primero, punto 1.c), de esta disposición (número 417 del anexo II), no podrán comercializarse a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden. Esta disposición no se aplicará a los productos fabricados antes de la fecha anteriormente citada.

Madrid, 4 de junio de 1998.

ROMAY BECCARÍA